

Osorno, doce de noviembre de dos mil veinticinco.

□ **VISTO:**

□ Que en el **folio 1** de estos antecedentes digitales del ingreso civil rol **C 859-2022**, comparece don Hans Robinson Ossvald Aguilar, R.U.N. 13.738.473-6, Ingeniero en Medio Ambiente, fiscalizador, funcionario del **Servicio Nacional De Pesca y Acuicultura**, quien interpone **denuncia en contra de la empresa Multiexport Pacific Farms S.A.**, del giro de su denominación, R.U.T. 76.259.377-7, a través de su representante legal don Andrés Mauricio Lyon Labeé, R.U.N. 10.019.058-3, de quien se desconoce profesión y oficio, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Cardonal 2501, de la comuna de Puerto Montt, de conformidad a los siguientes antecedentes:

Los hechos. El Centro de Cultivos Bahía Cox. Cuyo Registro Nacional de Acuicultura (RNA) corresponde al N°100628, se encuentra ubicado en el Lago Llanquihue sector Bahía Cox, de la comuna de Puerto Octay, indicando que al momento de la fiscalización el centro se encontraba operativo con 41.953 peces en producción.

El titular del centro corresponde a la empresa Multiexport Pacific Farms S.A., quien tiene la concesión sobre la porción de agua y fondo contenida en el Decreto N°196 de 1990. Esta concesión tiene una superficie de 3,5 hectáreas. □

Antecedentes de la fiscalización. Con fecha 04 de octubre del 2019, quién comparece, en compañía de Marcelo Javier Villarroel Dietz y Leonardo Favio Saavedra Rodriguez, todos fiscalizadores del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura región de Los Lagos, realizaron labores de fiscalización al centro de cultivo de salmónidos individualizado precedentemente.

En el contexto de la fiscalización se realizó monitoreo del fondo lacustre, utilizando un equipo robot "*Remote Operative Vehicle*" (ROV),

Hallazgos

Se realizan dos puntos de inmersión, siendo el P1 realizado dentro de la concesión, en la cabecera modulo existente en el lugar y donde actualmente se encontraba emplazado el centro, realizándose 2 transectas en dicho punto. P2 realizado, fuera de la concesión, en la cabecera del modulo existente, y donde se realizan 3 transectas de filmación, una de ellas (transecta 5) hacia la concesión y modulo, y las otras 2 (transectas 3 y 4) hacia la ubicación donde opero históricamente el centro de cultivo. Arrojando los siguientes resultados:

Punto de inmersión (P1).

Transecta N°1 de filmación, se extiende por 140 metros de cable en dirección 90°/110° aproximadamente. Se evidencian los siguientes residuos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSPNBXDUXZ

1. Zunchos plásticos. 2. Alimento para peces no consumido. 3.- Zuncho plástico. 4.- Residuo no identificado.

Transecta N°2 de filmación, se extiende por 120 metros de cable en dirección 50°/70° aproximadamente. Se evidencian los siguientes residuos: 1. Bolsa de alimento. 2. Alimento para peces no consumido. 3. Zuncho plástico. 4. Residuo no identificado.

Punto de inmersión (P2),

Transecta N°3 de filmación se extiende por 150 metros de cable en dirección entre 50° y 70° aproximadamente. Se evidencian los siguientes residuos: 1.- Balde. 2.- Contrapeso bolsa. 3.- Chicote cabo.

Transecta N°4 de filmación, se extiende por 180 metros de cable en dirección 120°/140° aproximadamente. Se evidencian los siguientes residuos: 1.- Bolsa de alimentos. 2.- Zuncho plástico. 3.- Baranda metálica. 4.- Estructura metálica. 5.- Cabezas de Salmon

Transecta N°5 de filmación, se extiende por 130 metros de cable con dirección 250°/270°. Se evidencian los siguientes residuos: 1.- Zunchos plásticos. 2.- Cabo. 3.- Fondos blanquecinos. 4.- Tubo. 5.- Baranda metálica.

Vinculación de los residuos hallados con la actividad de acuicultura. Indica que el Tribunal debe tener presente no sólo la cantidad de residuos encontrados, sino que también sus características y cómo su conformación, y en definitiva presencia en el fondo lacustre, no sólo implican una infracción al deber de mantención de la limpieza de la zona concedida, sino que también importan, desde luego, un desequilibrio ecológico de la misma, realizando una enumeración detallada de cada uno de los hallazgos y como ellos repercuten en el equilibrio medioambiental.

Infracciones. Los hechos descritos precedentemente constituyen infracción a las siguientes disposiciones legales: 1) La presencia de contrapeso de bolsa, cabos, bolsa de alimento, tubo, balde, zuncho plástico, estructuras metálicas, y residuo no identificado, presencia de cubiertas blanquecinas que corresponden a desechos sólidos y residuos provenientes de la acuicultura y que fueran detectados en fiscalización de fecha 04 de octubre de 2019, constituye una infracción del artículo 4 a) del Decreto 320/2001. 2) La presencia de alimento para peces no consumido que fuera detectado en fiscalización de fecha 04 de octubre de 2019, constituye una infracción del artículo 4 h) del Decreto 320/2001.

El derecho. Los hechos descritos anteriormente constituyen una trasgresión a la normativa pesquera, prevista en los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación a lo dispuesto en el artículo 4 letras a) y h) del



Reglamento Ambiental para la Acuicultura D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía.

Sanción. La infracción al artículo 4a) y 4h) del DS 320/2001, cada una de ellas y de manera independiente o separada, son sancionadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura una multa 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales, señalando que, según la normativa aplicable, en caso de reincidencia, el juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o por cuatro.

En el folio 65, se lleva a efecto la audiencia indagatoria decretada con la comparecencia de ambas partes del juicio, interponiendo la denunciada observaciones, alegaciones, defensas y descargos, procediendo a recibirse la causa a prueba en folio 69 fijándose los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos

☐ Dichos descargos y defensas los sostiene fundado en los siguientes antecedentes.

En primer lugar, aborda la falta de validez de la citación N°131434, debido a que la citación N°131434 emitida por Sernapesca, fue cursada a nombre del Sr. Andrés Lyon Labbé, a quien el Servicio designó como el representante Legal de la sociedad Multiexport Pacific Farms S.A., sin embargo, de acuerdo con lo estipulado en los poderes otorgados por Multiexport Pacific Farms S.A. en Acta Sesión de Directorio, sólo puede ser emplazado judicialmente el Represente Legal de la sociedad, quien, por cierto, a la fecha en que se cursó la citación no era el señor Andrés Lyon Labbé. ☐

Interpone excepción de falta de legitimación pasiva, fundado en que Multiexport Pacific Farms S.A. no ejercía actividades ni operaba la concesión de acuicultura “Bahía Cox” durante la fecha en que se realizó la fiscalización que dio origen a la denuncia de estos antecedentes, ello en virtud que desde el 01 de diciembre de 2018, existe un contrato de arrendamiento vigente entre Multiexport Pacific Farms S.A. y Salmones Multiexport S.A., en el que se confiere en arriendo a esta última sociedad el Centro Bahía Cox con una duración indefinida.

De tal forma, resulta claro que, a la época de los hechos denunciados, la empresa titular con derechos para operar el Centro Bahía Cox era la sociedad Salmones Multiexport S.A. y no Multiexport Pacific Farms S.A., en efecto, es improcedente que los hechos denunciados se dirijan en contra de la denunciada, pues la operación efectiva y material de la concesión de acuicultura correspondió a otra sociedad.

Interpone excepción de prescripción de responsabilidad infraccional, en aplicación del artículo 132 bis de la LGPA.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSPNBXDXUXZ

Las acciones para perseguir los hechos denunciados en marras se encuentran irremediabilmente prescritas en los términos de lo dispuesto en el artículo 132 bis. de la LGPA, la que indica que *“Las acciones para perseguir las infracciones a esta ley prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se cometió la infracción”*.

Para efectos de computar la prescripción dispuesta en el mencionado artículo de la LGPA, hay que atender a la fecha en que ocurrieron los hechos que se denuncian, lo que, de acuerdo con la denuncia, habría tenido lugar el 04 de octubre de 2019, por lo que, desde la fecha en que se realizó la inspección al centro de cultivo Bahía Cox y la notificación legal de la denuncia – el 17 de diciembre de 2024, según consta en estampado receptorial de la causa Rol E-6158-2024 del 2° Juzgado Civil de Puerto Montt, suscrito por la Receptora Judicial señora Marta Leñam, han transcurrido más de 5 años.

Subsidio, formula alegaciones y descargos de fondo en virtud de las cuales se solicita el rechazo de la denuncia, fundado en los siguientes antecedentes:

Las infracciones denunciadas emanan de un único hecho, de acuerdo con la denuncia de Sernapesca, se aprecia que los referidos hallazgos corresponderían y emanarían de un único hecho consistente en la supuesta presencia de residuos. Sin embargo, la denunciante intenta hacer parecer que cada uno de los hallazgos sería un hecho infraccional por sí solo, distinto cada uno de otro, a fin de que se le sancione a la denunciada en más de una oportunidad por los mismos hechos.

En este orden de ideas, al tratarse de un mismo y único hecho, no es posible sostener que lo denunciado en autos constituya infracciones diversas como pretende Sernapesca, quien pretende que la denunciada sea sancionada en más de una ocasión, bajo una doble sanción, por los mismos hechos que dieron origen a la denuncia.

De los hallazgos que relata Sernapesca no se configuran las infracciones denunciadas, que a su vez lo sostiene en virtud de los siguientes antecedentes:

Medida que exige el artículo 4° a) del RAMA y su cumplimiento, en relación con los residuos de la acuicultura que indica el Servicio como hallazgos, la denunciante en su libelo sostiene que su sola presencia constituiría una infracción del artículo 4°, letra a) del RAMA. Indica que la obligación dispuesta por el RAMA es de medio, y no de resultado, desde el momento que obliga a “adoptar medidas”, y no se trata de una responsabilidad objetiva que se verifique cada vez que se produzca un “vertimiento”, independiente del cumplimiento de las medidas exigidas por la autoridad. Además de indicar que la normativa aplicable hace referencia a fondo marino y no al fondo lacustre.



Por su parte, cabe advertir que, el Servicio en su denuncia sólo realizó una imputación genérica en relación con la “presencia de residuos de la acuicultura”, identificados en la página 6 del libelo. En la denuncia ni en la Citación N° 131434, consta que durante la fiscalización realizada el 04 de octubre de 2019, se hubiera presenciado por los funcionarios del Servicio la falta de medidas en el Centro de cultivo para impedir un “vertimiento”, de esta forma, al no haber sido constatado por el Servicio en el momento de la fiscalización el cumplimiento o no de la exigencia dispuesta en orden a impedir el “vertimiento” en el Centro de cultivo Bahía Cox, no se configuraría el hecho infraccional denunciado.

Respecto a la infracción al artículo 4°, letra h) del RAMA, indica que este Centro si contaba con una cámara submarina que monitoreaba permanentemente el proceso de alimentación de los peces. Con dicho sistema, y de acuerdo con el comportamiento de los ejemplares en cultivo, el personal del Centro prevenía que no existiera presencia de alimento que no fuera consumido por los peces.

Esta situación deja en evidencia que los fiscalizadores en el Centro de cultivo no inspeccionaron o verificaron que en el Centro de cultivo existiera o no un sistema para captar o detectar alimento no consumido. Tampoco consta que se hubiera verificado en Acta de fiscalización emitida por Sernapesca el día de la visita, ni tampoco relata algo en este sentido en su denuncia.

En subsidio, se controvierten los hallazgos y hechos denunciados, sostiene que no es efectivo que Multiexport Pacific Farms S.A. haya vertido al fondo lacustre residuos de la acuicultura, y menos en los lugares objeto de la denuncia. Si fuere efectivo que se hallaron ciertos residuos en el fondo del lago, dichos residuos no fueron vertidos por la denunciada.

De acuerdo con el libelo, se habría efectuado una inspección del fondo lacustre con ROV, para lo que se habrían generado “transectas” de filmación en diferentes rumbos. Conforme relata Sernapesca, se realizaron dos puntos de inmersión, denominados “P1” y “P2

Sin embargo, de los antecedentes acompañados por Sernapesca carecen de la exactitud técnica requerida para determinar que efectivamente existieran los residuos que indica la denunciante en las zonas que supuestamente habría inspeccionado, cuyos hechos se controvierten. Por lo tanto, no es efectivo que Multiexport Pacific Farms S.A. haya vertido residuos provenientes de la acuicultura, ni en el área de la concesión ni en ningún otro lugar.

De las inspecciones periódicas realizadas en el fondo lacustre del área concesionada, en el Centro de cultivo Bahía Cox de forma periódica y frecuente se realizaban inspecciones de fondo lacustre y recuperación de restos náufragos en caso de que se detectara su presencia, lo que demuestra el compromiso



preventivo y permanente con el con el equilibrio ecológico de esta concesión de acuicultura.

Inexistencia de la gravedad de la falta que denuncia el Servicio, fundado en que los hechos denunciados no han generado un perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por la LGPA ni al medio ambiente. De tal forma que el último muestreo realizado para este centro y en el cual se arrojó una condición aeróbica fue el día 31 de julio de 2019, es decir, previo la fiscalización que dio inicio a estos autos. Con los resultados de los muestreos anteriores, se acredita que no es efectivo lo sustentado por parte del Servicio en su denuncia en la página N° 10, en cuanto a la supuesta presencia de una “bacteria” evidenciada en su inspección, la que para sobrevivir requiere de un ambiente anóxico o sin oxígeno. Además, sugiere claramente que los hechos observados durante la fiscalización que dio origen a autos probablemente no fueron considerados “relevantes” o derechamente graves por la denunciante en su oportunidad, debido a que fueron notificados con 5 años de retraso en consideración a la fecha en que ocurrieron los hallazgos.

De la nueva reglamentación asociada a las medidas para evitar o reducir el depósito de desechos orgánicos e inorgánicos. Indicando que a la fecha en que se habrían verificado los supuestos hallazgos denunciados por el Servicio, ambas situaciones no se encontraban sancionadas ni a nivel legal ni reglamentario.

Lo anterior, toda vez que, mediante la Ley N° 21.410, de 19 de enero de 2022 (publicada en el Diario Oficial el día 27 de enero del año 2022), dictada por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se modificó la Ley General de Pesca Acuicultura. En específico, mediante “artículo único”, se incorporó a continuación del artículo 74 de la LGPA, los artículos 74 bis y 74 ter, los que establecieron distintas obligaciones relacionadas con medidas para evitar depósito de desechos inorgánicos y su limpieza en caso de ser detectados. Por su parte, también se establecieron medidas en cuando a los desechos orgánicos.

Es relevante destacar que, dicha ley, contempla dos artículos transitorios, el primero de ellos, señala que la ley entrará en vigencia en el plazo de dos años, contados desde su publicación en el Diario Oficial, es decir, recién el 28 de enero del año 2024 se hizo exigible estas disposiciones, por ello solicitó se rechace la denuncia interpuesta por el servicio en todas sus partes, por cuanto no se configura en la presente causa ninguna de las infracciones que se denuncian y, en consecuencia, que se disponga la absolución de la denunciada, con expresa condena en costas.

Subsidiariamente, solicita la aplicación del mínimo de las multas solicitadas por el servicio, debido a que el reproche sobre la culpabilidad, claramente se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSPNBXDUXZ

encuentra disminuido, puesto que no ha existido animosidad dolosa por parte de la Compañía, ni se ha vulnerado los bienes jurídicos protegidos por la LPGA.

De tal forma que resulta evidente en los hechos supuestamente constatados por el Servicio y en base al cual – especulativamente – estima que se habría configurado la infracción denunciada, no existe una intencionalidad o dolo de la denunciada, a fin de vulnerar la normativa sectorial, ni se produjo un detrimento o se puso en riesgo los recursos hidrobiológicos, el medio ambiente, o los bienes jurídicos protegidos por la LGPA, por lo que, solo si estimare procedente aplicar la sanción pedida por el Servicio, ésta debería ser en su mínimo legal, es decir, 50 UTM.

Sobre la improcedencia de la supuesta calidad de reincidente de Multiexport Pacific Farms. En primer término, cabe hacer presente que, el artículo 108 A de la LGPA, establece que: *“Para los efectos de la presente ley, se entenderá por reincidencia la reiteración de cualquiera de las infracciones a las normas de la presente ley y sus reglamentos, o de las medidas de administración pesquera, cometidas dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que haya quedado ejecutoriada la sentencia condenatoria. En caso de reincidencia, las sanciones pecuniarias y el período de clausura se duplicarán, salvo disposición en contrario”*. Se aprecia que no se cumple con los requisitos dispuestos en las normas que invoca el Servicio para que se aplique reincidencia, pues ésta se debe referir a la ejecución de los mismos hechos en el mismo centro o concesión de acuicultura.

A folio 66, la denunciante evacua el traslado conferido respecto de las excepciones, fundado en los siguientes antecedentes:

Con relación a la Excepción de Falta de Legitimación Pasiva, señala que en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley General de Pesca y Acuicultura se disponer que los actos que impliquen transferencias, arriendos o cualquier acto que implique cesión de derechos de las concesiones de acuicultura o que habilite el ejercicio de la actividad de acuicultura en ella debe ser inscrito en el Registro de Concesiones de Acuicultura no siendo oponibles estos actos jurídicos a terceros hasta que dicho acto se encuentre debidamente inscrito.

Que la parte denunciada en su excepción señala que entre su representada Multiexport Pacific Farms S.A. y Salmones Multiexport S.A existía un contrato de arriendo sobre el centro de cultivo código 100628 desde el 01 de diciembre del 2018 el cual se encontraría inscrito en el RNA (Registro Nacional de Acuicultura) motivo por el cual al momento de la fiscalización 04 de octubre del 2019 el titular con derechos para operar el Centro de cultivo Bahía Cox, Código N° Código



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSPNBXDUXZ

100628, a la época de los hechos denunciados, era Salmones Multiexport S.A a quien debía denunciarse.

Al revisar el Sistema Registro Concesión Acuicultura de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura se constata que si bien existe un contrato de arriendo vigente entre Multiexport Pacific Farms S.A. y Salmones Multiexport S.A, dicho contrato de arriendo fue inscrito recién el 27 de noviembre del 2019 siendo oponible dicho código 100628 a terceros recién con esta fecha, es decir recién con posterioridad a la fecha de fiscalización 04 de octubre del 2019 que dio origen a la presente causa, de manera que los hechos antes expuestos y la normativa legal vigente al momento de la fiscalización 04 de octubre del 2019 el responsable de las obligaciones e infracciones del centro código 100628 efectivamente es la denunciada Multiexport Pacific Farms S.A.

Con relación a la Excepción de Prescripción de Responsabilidad Infraccional en aplicación del artículo 132 BIS de la LPA, indica que según los antecedentes que obran en la causa de autos al denunciado entre Multiexport Pacific Farms S.A. se le hizo entrega de la boleta de citación y notificación N°131434 con anterioridad al plazo de prescripción establecido en el artículo 132 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por último, señaló que la circunstancia de encontrarse válidamente emplazado el denunciado desde el momento de la entrega de la boleta de citación y notificación es una circunstancia que ha sido ratificada en forma reiterada y categórica tanto por tribunales civiles como por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, así como la circunstancia de que la notificación posterior que realiza a la denunciada una vez que el tribunal acoge a tramitación la denuncia reagendando funcionamiento del tribunal no invalida la primera notificación realizada a la denunciada al momento de hacérsele entrega de la boleta de citación.

En el folio 96, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

□ **PRIMERO:** Que **69 y 72** se establecieron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad que en la fiscalización del centro de cultivo Bahía Cox de la empresa Multiexport Pacific Farms S.A., ubicada en el Lago Llanquihue sector Bahía Cox, de la comuna de Puerto Octay, efectuada por SERNAPESCA el día 04 de octubre del 2019, se encontraron residuos producto de la actividad acuícola efectuada por la empresa Multiexport Pacific Farms S.A., consistentes en zunchos plásticos, alimento sin consumir, bolsa, residuo no identificado, balde, contrapeso bolsa, chicotes de cabo, barandas metálicas, estructura metálica, cubierta blanquecina, y tubo. Hechos que lo constituirían.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSPNBXDXUXZ

2. Efectividad que a consecuencia de lo señalado en el punto 1°, dicha empresa vulneró la normativa establecida en los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento ambiental para la acuicultura D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía. Hechos que lo constituirían.

3. Efectividad de faltarle la legitimación pasiva de la denunciada Multiexport Pacific Farms S.A. Hechos que lo constituirían.

4. Efectividad de encontrarse prescrita la responsabilidad infraccional. Hechos que lo constituirían.

5. Efectividad de que los hallazgos señalados por Sernapesca constituyen una sola infracción. Hechos que lo constituyen.

6. Efectividad de que la concesión Bahía Cox adoptó e implementó medidas de inspección y verificación de fondo lacustre posteriores a la fiscalización. Hechos que lo constituyen

SEGUNDO: Que para acreditar su denuncia Sernapesca acompañó de forma legal los siguientes documentos:

☐ Documental de folio 66:

1. Citación N° 131434.
2. Acta de inspección submarina centro código 100628.
3. Bitácora SERNAPESCA centro código 100628.
4. Anexo fotográfico centro código 100628.
5. Mapa con resultado campaña Rov centro código 100628.
6. Certificado titularidad centro código 100628.
7. Sentencia en causa Rol C-4086-2018 1° J.L de Osorno.
8. Ejecutoria en causa Rol C-4086-2018 1° J.L de Osorno.
9. Sentencia en causa Rol C-950-2019 2° J.L de Osorno.
10. Sentencia Rol Civil 164-2020 Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia.
11. Ejecutoria en causa Rol C-950-2019 2° J.L de Osorno.
12. Certificado de Hans Ossvald.
13. Captura de pantalla del Sistema Registro Concesión Acuicultura de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura obtenido de la pagina <https://registroconcesionesacui.subpesca.cl/AdministradorConcesiones/VerConcesion/23506>.
14. Sentencia en causa Rol Civil N° 662-2024 de la Ilustre Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

TERCERO: Que, para acreditar su defensa el denunciado acompañado de forma legal la siguiente prueba documental:

☐ Documental de folio 91, 92 y 93:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSPNBXDXUXZ

1. Certificado Sanitario de Movimiento, folio N°26196, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto del Centro Bahía Cox (RNA 100628), con fecha de vigencia entre 22 de marzo de 2019 a 05 de abril de 2019.
2. Certificado Sanitario de Movimiento, folio N°26368, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto del Centro Bahía Cox (RNA 100628), con fecha de vigencia entre 02 de abril de 2019 a 15 de mayo de 2019.
3. Certificado de Servicio de limpieza realizada al fondo lacustre, por la empresa Vortex SpA, respecto de limpiezas realizadas con fechas 21 al 30 de marzo de 2019 y del 22 de abril al 05 de mayo del mismo año.
4. Copia Orden de Compra N°198842, emitida por Salmones Multiexport S.A. a Vortex SpA, de fecha 24 de abril de 2019, asociada a prestación de Servicios de limpieza de fondo lacustre y recuperación de restos náufragos del Centro Bahía Cox.
5. Copia de factura electrónica N°170, emitida por Vortex SpA a Salmones Multiexport S.A., de fecha 02 de mayo de 2019, asociada a trabajos de limpieza y recuperación de restos náufragos del fondo lacustre del Centro Bahía Cox.
6. Orden de Compra N°199813, emitida por Salmones Multiexport S.A. a Vortex SpA, con fecha 08 de mayo de 2019, asociada a prestación de Servicios de limpieza de fondo lacustre y recuperación de restos náufragos del Centro Bahía Cox.
7. Copia factura electrónica N°176, emitida por Vortex SpA a Salmones Multiexport S.A., con fecha 09 de mayo de 2019, asociada a trabajos de limpieza y recuperación de restos náufragos del fondo lacustre del Centro Bahía Cox.
8. Extracto de nuestro sistema Fish Talk de ingreso de peces al Centro Bahía Cox, respecto al mes de septiembre de 2019.
9. Extracto de nuestro sistema Fish Talk sobre ciclo productivo Centro Bahía Cox, con inicio en el mes de septiembre del año 2019 y su posterior término el mes de enero del año 2020.
10. Certificado Sanitario de Movimiento, folio N°29320, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto del Centro Bahía Cox (RNA 100628), con fecha de vigencia entre 21 de octubre de 2019 a 21 de noviembre de 2019.
11. Certificado Sanitario de Movimiento, folio N°29442, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto del Centro Bahía Cox



- (RNA 100628), con fecha de vigencia entre 23 de octubre de 2019 a 29 de noviembre de 2019.
12. Certificado Sanitario de Movimiento, folio N°29488, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto del Centro Bahía Cox (RNA 100628), con fecha de vigencia entre 25 de octubre de 2019 a 29 de noviembre de 2019.
 13. Certificado Sanitario de Movimiento, folio N°29692, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto del Centro Bahía Cox (RNA 100628), con fecha de vigencia entre 15 de noviembre de 2019 a 16 de diciembre de 2019.
 14. Certificado Sanitario de Movimiento, folio N°30113, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respecto del Centro Bahía Cox (RNA 100628), con fecha de vigencia entre 10 de diciembre de 2019 a 11 de enero de 2020.
 15. Procedimiento de contingencia ante pérdidas accidentales de alimento, estructuras de cultivo u otros materiales en Centros de engorda, PO-MA-009, edición N°13, de fecha 12 de marzo del año 2018..
 16. Procedimiento para manejo, almacenamiento, transporte y disposición de residuos, PS-MA-PR01, versión N°17, de fecha 22 de agosto del año 2019.
 17. Oficio Ordinario N°143684, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de fecha 06 de septiembre de 2019.
 18. Oficio Ord. N° DN-01176/2021, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de fecha 06 de abril de 2021.
 19. Contrato de Arrendamiento de Concesión de Acuicultura “Bahía Cox” y “Montealegre”, suscrito entre Multiexport Pacific Farms S.A. y Salmones Multiexport S.A., de fecha 01 de diciembre de 2018.
 20. Copia de la Pestaña de Trámite de Arrendamiento del Registro de Concesiones de Acuicultura a cargo de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
 21. Oficio Ord. N°146363, del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, que remite Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura (RNA) N°14362, correspondiente a la concesión de acuicultura del Centro Bahía Cox 100628, de fecha 27 de noviembre del año 2019.
 22. Certificado de Inscripción en el Registro Nacional de Acuicultura N°28846, emitido por el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, respecto de la concesión donde opera el Centro Bahía Cox 100628, de fecha 24 de diciembre del año 2024.



23. Certificado de titularidad e inscripciones practicadas en el Registro de Concesiones de Acuicultura, de la Subsecretaria de Pesca y Acuicultura, de fecha 24 de diciembre de 2024.
24. Copia de Acta fiscalización Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de fecha 04 de octubre de 2019, realizada al Centro Bahía Cox, por los funcionarios Hans Ossvald A. y Leonardo Saavedra R.
25. Ebook de causa ROL E-6518-2024 del 2° Juzgado Civil de la ciudad de Puerto Montt.
26. Copia notificación por cédula efectuada en causa ROL E-6518-2024 del 2° Juzgado Civil de la ciudad de Puerto Montt, realizada con fecha 18 de diciembre de 2024.
27. Certificado de Servicio de limpieza realizada al fondo lacustre, por la empresa Vortex SpA, respecto de la limpieza realizada entre el 01 de noviembre de 2019 al 28 de febrero de 2020, en el Centro de Cultivo Bahía Cox.
28. Copia Orden de Compra N°231341, emitida por Salmones Multiexport S.A. a Vortex SpA, de fecha 11 de diciembre de 2019, asociada a prestación de Servicios de limpieza de fondo lacustre y recuperación de restos náufragos del Centro Bahía Cox.
29. Copia factura electrónica N°256, emitida por Vortex SpA a Salmones Multiexport S.A., con fecha 02 de enero de 2020, asociada a trabajos de limpieza y recuperación de restos náufragos del fondo lacustre del Centro Bahía Cox.
30. Copia Orden de Compra N°215627, emitida por Salmones Multiexport S.A. a Vortex SpA, de fecha 08 de enero de 2020, asociada a prestación de Servicios de limpieza de fondo lacustre y recuperación de restos náufragos del Centro Bahía Cox.
31. Copia factura electrónica N°269, emitida por Vortex SpA a Salmones Multiexport S.A., con fecha 08 de enero de 2020, asociada a trabajos de limpieza y recuperación de restos náufragos del fondo lacustre del Centro Bahía Cox.
32. Copia factura electrónica N°291, emitida por Vortex SpA a Salmones Multiexport S.A., con fecha 07 de febrero de 2020, asociada a trabajos de limpieza y recuperación de restos náufragos del fondo lacustre del Centro Bahía Cox.
33. Informe Desarme Centro Bahía Cox, realizado por la empresa Walbusch S.A., con fecha 02 de diciembre de 2020.



34. Copia factura electrónica N°4004, emitida por Walbusch S.A. a Salmones Multiexport S.A., con fecha 16 de febrero de 2021, asociada a servicios de desarme del Centro Bahía Cox; Copia de Orden de Compra N°4400005298, emitida por Salmones Multiexport S.A., de fecha 12 de febrero de 2021, asociada a servicio de desarme de Centro Bahía Cox.

Testimonial de folios 94 y 95:

☐ Comparece don Francisco Javier Reyes Garrido, R.U.N. 17.390.343-k, quien legalmente juramentado expone:

☐ Que el equipo utilizado en la fiscalización carece de ciertas características técnicas relevantes, debiendo como mínimo señalar la fecha y la hora de la inspección, otro punto es que las Transectas no fueron georreferenciadas, sólo se indicó un punto de inicio y un punto final, y al no tener georreferencia no puede establecerse que los residuos fueron encontrados dentro del espacio de la concesión.

☐ Al momento de ser exhibidas fotografías de la inspección reitera que no consta en ellas ninguna fecha, hora o georreferencia y no logra reconocer ningún objeto. Sin embargo, reconoce que elementos denominados Zunchos, Bolsos de alimentos, barandas metalizas, chicotes, contrapesos son propios de la actividad acuícola.

Indica que para el caso de Bahía Cox la denunciada realizó las gestiones para limpiar el fondo lacustre al finalizar el ciclo productivo, esto es, a principios del 2019, entre marzo y mayo aproximadamente y después se extendió entre noviembre del 2019 y febrero de 2020 aproximadamente.

☐ Comparece don Claudio Benjamín Barahona González, R.U.N. 11.353.975-5, quien legalmente juramentado expone:

☐ Indica que es jefe de operaciones del área de agua dulce con más de 18 años de experiencia, su trabajo es ver la logística de los materiales necesarios para el desarrollo de la actividad, señalando que todo el material utilizado fue retirado al terminar el ciclo productivo a finales de enero de 2020, dentro del ciclo productivo, existe un sistema de control de pérdida para el caso del alimento, consistentes en unas cámaras.

☐ Señala que, si conoce el resultado de la inspección realizada por Sernapesca, indicando que dentro de los hallazgos se encontraron desechos domiciliario no propios a la actividad acuícola.

☐ Por último, indica que la denunciada mantuvo permanentemente medidas de mitigación para evitar pérdidas de alimentos que puedan caer al fondo

Comparece don José Ricardo Gómez Arrué, R.U.N. 10.300.186-2, quien legalmente juramentado expone: ☐



Que trabajó desde el 2017 hasta principios del 2019 y durante todo ese tiempo quien operaba el centro de Bahía Cox era Salmones Multiexport SA.

☐ Percepción documental de folio 94:

☐ Exhibición de 5 videos con cada una de las transectas en virtud de las cuales se sostiene la denuncia de estos antecedentes.

CUARTO: Que, así apreciada la prueba rendida, es posible tener por establecidos los siguientes hechos:

1. Con fecha 04 de octubre del 2019, funcionarios de SERNAPESCA, realizaron de fiscalización al centro de cultivo de salmónidos, denominado “El Centro de Cultivos Bahía Cox”, cuyo Registro Nacional de Acuicultura (RNA) corresponde al N°100628, se encuentra ubicado en el Lago Llanquihue, sector Bahía Cox de la comuna de Puerto Octay, región de Los Lagos.
2. Que el titular del centro de cultivo analizado, código de centro número 100628, está inscrita a nombre de Multiexport Pacific Farms S.A. Este hecho se acredita mediante el certificado de Titularidad e Inscripciones practicadas en el Registro de Concesiones de Acuicultura N° 21502014 de fecha 13 de septiembre del 2019, en que consta la concesión de acuicultura, el que por ser una copia no objetada de un instrumento público tiene el valor de instrumento público en juicio y según lo prevenido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil constituye plena prueba, siendo suficiente para tener por acreditada la circunstancia referida.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

QUINTO: Que el inciso quinto del artículo 81 de la Ley General de Pesca y Acuicultura indica que *“Los actos de transferencia, arriendo y cualquier otro que implique la cesión de derechos sobre las concesiones de acuicultura, no serán oponibles a terceros ni habilitarán el ejercicio de actividad alguna en las concesiones respectivas, mientras no sean inscritos de conformidad con los incisos anteriores. La concesión que se transfiera, arriende o que sea objeto de otro acto jurídico, quedará sometida al mismo objeto, superficie y a las exigencias y modalidades que se encontraban vigentes al momento de la transferencia.”*

Normativa que debe ser contrastada con los hechos de la causa, en particular con aquel que nos remite a la fecha de la inspección realizada por Sernapesca, esto es, el 04 de octubre del 2019. Entonces corresponde acreditar a la parte denunciada que a la fecha de la inspección de Sernapesca el contrato de arrendamiento suscrito entre Multiexport Pacific Farms S.A. y Salmones Multiexport S.A se encontraba inscrito en el Registro Concesión Acuicultura de Subsecretaría de Pesca y Acuicultura. Sin embargo, del análisis de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSPNBXDXUXZ

antecedentes no se ha logrado acreditar tal circunstancia, por el contrario, de la documental aportada por la denunciante en folio 66, se logra establecer con certeza que dicho contrato de arrendamiento fue inscrito el 27 de noviembre de 2019.

En tales circunstancias, de conformidad al mérito de los antecedentes aportados por ambas partes, este Tribunal logra llegar a la conclusión que a la fecha de la inspección realizada por Sernapesca y que da origen a la presente causa, la responsable legal de la concesión inspeccionada era Multiexport Pacific Farms S.A.; en consecuencia, la excepción de falta de legitimación pasiva deberá ser rechazada.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARA PERSEGUIR LA RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL.

SEXTO: Que el artículo 132 bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que *“Las acciones para perseguir las infracciones a esta ley prescribirán en el plazo de tres años contado desde la fecha en que se cometió la infracción. Las sanciones que se impongan prescribirán en el plazo de tres años, contado desde que quede firme la sentencia o acto administrativo condenatorio, según corresponda. Los plazos de días establecidos en este Título son de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los feriados.”*

Por su lado el artículo 125 inciso final del mismo cuerpo legal dispone que *“A los juicios a que se refiere el artículo precedente se aplicará el procedimiento que a continuación se señala: Será aplicable a estas infracciones lo dispuesto en el artículo 28 de la ley N°18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley. La persona citada por los fiscalizadores del modo antes señalado se entenderá debidamente emplazada para efectos de la referida comparecencia.”*

SÉPTIMO: Considerando que las infracciones que Sernapesca imputa a Multiexport Pacific Farms S.A., datan del 04 de octubre del 2019, información relevante al momento de contrastarla con la prueba documental acompañada por el denunciante en folio 1, principalmente el documento denominado “Citación y notificación N°131434 de fecha 10 de mayo de 2022, quedando en el momento la parte Multiexport Pacific Farms S.A. expresamente notificada de la denuncia, ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 inciso final dispone expresamente que con tal notificación la parte denunciada *“se entenderá debidamente emplazada”*, lo que decanta en la lógica consecuencia de generar con tal acto la interrupción de la prescripción.

En concordancia con lo anterior, debemos precisar que la notificación realizada el 17 de diciembre de 2024, contenida en el folio 57 del cuaderno



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSPNBXDXUXZ

principal, refleja la gestión tendiente a la notificación de un nuevo día y hora para la audiencia de rigor, la cual fue agendada por el Tribunal para efectos de garantizar el correcto desarrollo de la audiencia, lo que no puede constituir una alteración en los cómputos de prescripción, en este sentido, la gestión realizada de oficio por el tribunal, no puede desconocer el efecto jurídico de la notificación realizada por los fiscalizadores de Sernapesca, de conformidad a lo señalado en el artículo 125 inciso final de la ley de Pesca y Acuicultura.

Por lo tanto, considerando que del 04 de octubre del 2019, fecha de las inspecciones que arrojaron como resultado las denuncias pertinentes del caso, y el 10 de mayo de 2022, fecha en que se notificó a Multiexport Pacific Farms S.A. de las denuncias y se le citó para comparecer al Tribunal el 06 de junio de 2022, no transcurrieron los 3 años que establece la Ley de pesca y Acuicultura en su artículo 132 bis para poder aplicar la prescripción a los hechos denunciados, por lo que la excepción de prescripción deberá ser rechazada como se dirá en lo resolutive de la presente sentencia.

RESPECTO A LA FALTA DE VALIDEZ DE LA CITACIÓN N°131434.

OCTAVO: Que el artículo 125 de la LGPA, dispone que: *"Los funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros que sorprendan infracciones de las normas de la presente Ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, deberán denunciarlas al juzgado y citar personalmente al inculpado si estuviere presente, o por escrito si estuviere ausente, mediante nota que se dejará en lugar visible del domicilio del infractor, o en la nave o embarcación utilizada. En ella deberá señalarse la ley o el reglamento infringido y el lugar o área aproximada del mar en que la infracción hubiere sido cometida, cuando corresponda".*

Por su lado el artículo 28 de la Ley 18.287 señala que *"Si la infracción afecta a sociedades civiles o comerciales o a corporaciones o fundaciones con personalidad jurídica, el procedimiento podrá seguirse con el gerente, administrador o presidente, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actos constitutivos de la sociedad, corporación o fundación. Si se tratare de fundaciones, corporaciones, comunidades, sociedades de hecho sin personalidad jurídica u otras entidades similares, podrá seguirse el procedimiento con su administrador o administradores o con quien o quienes tuvieron su dirección. Si no se pudiere determinar quién tuviere su administración o dirección, valdrá el emplazamiento hecho a cualquiera de sus miembros."*

☐ En tales circunstancias, es relevante que este Tribunal se remita a lo señalado expresamente en la citación, en la cual se cita para comparecer a la persona jurídica que en estos antecedentes figura como denunciada, indicándose



al representante legal de conformidad al inciso final del artículo 28 de la Ley 18.287 ya señalado, de tal forma, corresponde a la denunciada poder desvirtuar la gestión realizada por el ministro de fe representado por el funcionario de Sernapesca, sin embargo, no existen antecedentes que permitan alterar tal circunstancia.

□ En tal sentido no existen antecedentes probatorios que permitan establecer la falta de validez de la citación N°131434, por lo que el argumento analizado deberá ser rechazado.

EN CUANTO A LA DENUNCIA FORMULADA POR SERNAPESCA.

NOVENO: Que, en primera instancia es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Pesca y Acuicultura dispone que *“La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.”*

Que dicha norma no necesita ser invocada expresamente en el texto de la denuncia para que los efectos jurídicos que contiene sean aplicables, particularmente a la presunción de veracidad que contienen las gestiones realizadas por los fiscalizadores en su calidad de ministro de Fe, hecho que tiene como principal consecuencia establecer que la carga probatoria recae en el denunciado para poder desvirtuar lo señalado en la denuncia de estos antecedentes.

DÉCIMO: Que, el artículo 74 de la Ley General de Pesca y Acuicultura indica que *“La concesión o autorización de porciones de agua y fondo otorgará por sí sola a su titular, el privilegio de uso exclusivo del fondo correspondiente al área en él proyectada verticalmente por la superficie de la porción de agua concedida y se constituirá por el solo ministerio de la ley una servidumbre que sólo permitirá extender los elementos de flotación y soporte de las estructuras y su fijación.*

Los titulares de autorizaciones de acuicultura tendrán, para los efectos de constituir las servidumbres necesarias para el desarrollo de sus actividades, los mismos derechos que otorga el Código de Aguas, a los titulares de derechos de aprovechamiento.

La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSPNBXDUXZ

responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten.”

Por su lado el artículo 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura señala que “Por uno o más decretos supremos expedidos por intermedio de los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y del Medio Ambiente, previo informe técnico fundado de la Subsecretaría y previa consulta a la Comisión Nacional de Acuicultura y al Consejo Zonal de Pesca que corresponda, se deberán reglamentar las medidas de protección del medio ambiente para que los establecimientos que exploten concesiones o autorizaciones de acuicultura operen en niveles compatibles con las capacidades de carga de los cuerpos de agua lacustres, fluviales y marítimos, que asegure la vida acuática y la prevención del surgimiento de condiciones anaeróbicas en las áreas de impacto de la acuicultura. Asimismo, deberán contemplarse, entre otras, medidas para la prevención de escapes y desprendimiento de ejemplares exóticos en cultivo, las que incluirán las referidas a la seguridad de las estructuras de cultivo atendidas las características geográficas y oceanográficas del sector, las obligaciones de reporte de estos eventos y las acciones de mitigación, las que serán de costo del titular del centro de cultivo.

El incumplimiento de cualquiera de las medidas establecidas en el reglamento, indicado en el inciso anterior, será sancionado conforme a las normas del título IX.

Los solicitantes de concesiones de acuicultura deberán presentar una caracterización preliminar del sitio como requisito para la evaluación ambiental de la solicitud respectiva. Las condiciones aeróbicas de las concesiones de acuicultura se verificarán mediante la elaboración de informes ambientales periódicos sobre la condición aeróbica de los centros de cultivo.”

Por su lado el artículo 4 literal “a” del Reglamento Ambiental para la Acuicultura del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, D.S. 320/2001 dispone expresamente que: Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: a) Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La acumulación, traslado y disposición de dichos desechos y residuos deberá hacerse en contenedores herméticos que impidan escurrimientos. El transporte fuera del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSPNBXDUXZ

centro y la disposición final deberá realizarse conforme los procedimientos establecidos por la autoridad competente.

NOVENO: Que, a partir del análisis de los argumentos planteados por ambas partes, la controversia del presente caso radica en establecer si los hallazgos realizados por los inspectores de Sernapesca en el fondo lacustre el 04 de octubre de 2019 en Punto de inmersión (P1) de coordenadas 41°01'03,60" – 72°41'53,0" en el que se ejecutaron dos transectas de filmación: Transecta N°1 de filmación, por 140 metros de cable en dirección 90°/110° aproximadamente en que se evidenciaron los siguientes residuos: 1. Zunchos plásticos. 2. Alimento para peces no consumido. Transecta N°2 de filmación, por 120 metros de cable en dirección 50°/70° aproximadamente, en que se evidenciaron los siguientes residuos: 1. Bolsa de alimento. 2. Alimento para peces no consumido. 3. Zuncho plástico. 4. Residuo no identificado. Punto de inmersión (P2) coordenada 41°01'04,80" – 72°41'48,6" en el que se ejecutaron tres transectas de filmación: Transecta N°3 de filmación, por 150 metros de cable en dirección entre 50° y 70° aproximadamente, en que se evidenciaron los siguientes residuos: 1. Balde. 2. Contrapeso bolsa. 3. Chicote cabo. Transecta N°4 de filmación, por 180 metros de cable en dirección 120°/140° aproximadamente, en que se evidenciaron los siguientes residuos: 1. Bolsa de alimentos. 2. Zuncho plástico. 3. Baranda metálica. 4. Estructura metálica. 5. Cabezas de Salmon y por último Transecta N°5 de filmación, se por 130 metros de cable con dirección 250°/270°, en que se evidenciaron los siguientes residuos: 1. Zunchos plásticos. 2. Cabo. 3. Fondos blanquecinos. 4. Tubo. 5. Baranda metálica; corresponden a una infracción de las obligaciones contenidas en la Ley de Pesca y Acuicultura por parte de la denunciada Multiexport Pacific Farms S.A.

DÉCIMO: Respecto al argumento que hace referencia a que los hallazgos emanan de un sólo hecho, por lo que constituye una única supuesta infracción, haciendo aplicable el principio de *non bis in ídem*, principio que se fundamenta a su vez en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, la cual se encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de principios que buscan asegurar que dicha potestad sea ejercida respetando las garantías que toda persona tiene.

Así, tanto en su vertiente penal como administrativa, la potestad punitiva estatal se encuentra sujeta, entre otros principios, al de legalidad, proporcionalidad y a la prohibición de la doble punición o sanción. Si bien este principio no se encuentra expresamente consagrado, la jurisprudencia ha ido estableciendo los elementos que conforman dicho principio y los límites que el actuar punitivo estatal tiene en relación con éste.



En este sentido, variadas jurisprudencias se han pronunciado señalando que para que se produzca una infracción al principio debe existir identidad de sujeto, hecho y fundamento de la sanción que se pretende aplicar.

Sin embargo, al analizar el contexto de lo requerido por el denunciante, no se logra divisar una solicitud de doble sanción, más bien a partir de la inspección señalada la denunciante solicita la aplicación de multas respecto a dos infracciones específicamente individualizadas, esto es, por la infracción al artículo 4 letra a) y h) del Decreto 320/2001. De tal forma, si el legislador las ha diferenciado al momento de su enumeración, no es posible establecer como al eventualmente el incurrir la denunciada en dos infracciones expresamente reguladas de manera independiente, se pueda estar vulnerando el principio de *non bis in ídem*, hechos lógicamente aparejados de una multa particular para cada falta, la que lógicamente debe ser analizada en contexto a su procedencia y a la cuantía, todo en virtud de los antecedentes acompañados: de tal forma, al no encontrarse acreditada por la denunciada como una investigación de diferentes hechos y faltas puedan establecer una vulneración de sus garantías y derechos es que el argumento planteado deberá ser rechazado.

DÉCIMO PRIMERO: Que, respecto al argumento de la denunciada que hace referencia a que con los hallazgos realizados por Sernapesca no se ha vulnerado la normativa aplicable debido a que la normativa aplicable hace referencia a “fondo marino” y en este caso se analiza de residuos ubicados en el fondo lacustre por lo que los hechos no están expresamente tipificados, este Tribunal debe hacer hincapié en que la normativa reguladora de la Ley General de Pesca y Acuicultura es aplicable a una actividad y no a un sector geográfico en específico, de tal forma que la denunciada no se puede liberar de su aplicación argumentando una precisión técnica, ello se desprende del artículo uno en que la ley establece su ámbito de aplicación indicando que *“A las disposiciones de esta ley quedará sometida la preservación de los recursos hidrobiológicos, y toda actividad pesquera extractiva, de acuicultura y de investigación se realice en aguas terrestres, playa de mar, aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva de la República y en las áreas adyacentes a esta última sobre las que exista o pueda llegar a existir jurisdicción nacional de acuerdo con las leyes y tratados internacionales. Quedarán también sometidas a ella las actividades pesqueras de procesamiento y transformación, y el almacenamiento, transporte o comercialización de recursos hidrobiológicos. Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se entenderá sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes o de los convenios internacionales suscritos por la República, respecto de las materias o especies hidrobiológicas a que ellos se refieren.”* De tal forma queda esclarecido



que el ámbito de aplicación de la ley de Pesca y Acuicultura se encuentra dirigido a una actividad económica y no se encuentra limitado exclusivamente al fondo marino como lo pretende la denunciada, por lo que el argumento formulado deberá ser rechazado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto al argumento de la denunciada que refiere a la inexistencia de algún incumplimiento de su parte debido a que la normativa vigente señala que es la autoridad la que debe señalar cuáles son las medidas que se deben adoptar para evitar el “vertimiento” de residuos al fondo del lago, y será su incumplimiento (de las medidas) el que podría dar lugar a la adopción de una sanción, afirmando que la obligación que le corresponde es una obligación de medio y no de resultado, así al haber acreditado la denunciada diferentes medidas preventivas no corresponde si sanción, independiente de los resultados de tales medidas, máxime si en ningún momento los inspectores presenciaron una falta en las medidas del centro de cultivo para impedir un “vertimiento”.

Sin embargo, es deber de este Tribunal reiterar lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley de Pesca y Acuicultura dispone que *“La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley sus reglamentos y medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad, será ejercida por funcionarios del Servicio y personal de la Armada y de Carabineros, según corresponda, a la jurisdicción de cada una de estas instituciones. En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera y de acuicultura, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.”* Así las cosas, acoger la teoría de la denunciada implicaría una modificación a la carga de la prueba, principalmente porque si lo obrado por los funcionarios de Sernapesca en su calidad de ministros de fe ostentan una presunción de veracidad, la cual debe ser desvirtuada por la denunciada, mediante los diferentes medios de prueba que el derecho le confiere.

Que en tal sentido la sola existencia de un procedimiento de contingencia ante perdidas accidentales de alimento, estructuras de cultivo u otros materiales en centros de engorda no puede implicar el cumplimiento con lo ordenado en los artículos ya referidos, pues es su aplicación practica y por sobre todo la eficiencia en su implementación lo que permite establecer el cumplimiento o no con lo dispuesto en el artículo 4 letra a) y h) del Decreto 320/2001, esto debido a que la normativa vigente se encuentra enmarcada en la necesidad de evitar y controlar la actividad acuícola, siendo improcedente tener que esperar a que se produzca una afectación medio ambiental objetiva y perceptible a simple vista para poder imputarle responsabilidad a la denunciada en caso de falta a su deber.



Así las cosas, si bien a partir de los medios de prueba acompañados por ambas partes, el único documento que hace referencia a residuos ubicados en el fondo lacustre del especio entregado en concesión, son los informes entregados en folio 91 y 92 consistente en un certificado de servicio de la empresa Vortex, en que se indica que *“la empresa Vortex Spa, RUT 76.406.935-8, realizó labores de Limpieza de Fondo lacustre entre el 21 de marzo al 30 de marzo de 2019 y 22 de abril al 01 de mayo de 2019, en el Centro de Cultivo Bahía Cox, ubicado en la Región de Los Lagos.”* Y un segundo certificado en que se señala expresamente que *“se certifica que la empresa Vortex Spa, RUT 76.406.935-8, realizó labores de Limpieza de Fondo Marino entre el 1 de noviembre de 2019 y el 28 de febrero de 2020, en el Centro de Cultivo Bahía Cox, ubicado en la Región de Los Lagos.”*

Tales antecedentes resultan de especial relevancia, en particular el segundo certificado de la empresa de limpieza Vortex, el cual certifica que realizaron faenas de limpieza del fondo marino ubicado en el centro de cultivo de Bahía Cox entre el 01 de noviembre de 2019 y el 28 de febrero de 2020, esto es, con posterioridad a la fecha de la realización de la inspección realizada por Sernapesca. Por lo tanto, ante la prueba instrumental técnica acompañada por la propia demandada, lejos de desvirtuar lo señalado en el informe de sernapesca, viene en ratificarlo y a posicionar los hallazgos en lo que este Tribunal califica como una muestra minúscula de los desechos efectivamente acreditados por la propia denunciada, pues en el certificado de servicio acompañado en folio 92, emitido por don Sebastián Ortuzar, jefe de operaciones de Vortex SpA, se detalla que posterior a la inspección realizada por Sernapesca se realizó la extracción de 254 elementos de basura general, 74 zunchos plásticos, 1 zuncho metálico, 10 retazos de mallas, 1 araña y 59 contrapesos, todos ellos elementos claramente ligados a la actividad acuícola.

DÉCIMO TERCERO: Que respecto, al argumento de falta de gravedad de los hechos denunciados, debido a que entre la inspección de Sernapesca y la notificación de la citación transcurrieron más de 5 años, lo que denota una falta de gravedad de los hechos constatados, debemos remitirnos a lo ya señalado al momento de abordar la excepción prescripción, en que se hace una diferencia entre la notificación de la audiencia designada por el Tribunal y la notificación de la Inspección realizada por Sernapesca, sin perjuicio, de la inexistencia normativa que permita atribuir una relación directamente proporcional entre el tiempo transcurrido entre inspección y notificación con la gravedad del hecho, por lo tan, anta la imposibilidad de atribuir tal criterio de proporcionalidad, este Tribunal rechazará tal argumento, dejando el criterio de relevancia y gravedad de los hallazgos a la prueba rendida en estos antecedentes y no a criterios extrajudiciales



DÉCIMO CUARTO: Respecto al argumento que pretende eludir la responsabilidad imputada por el denunciante debido a que no se puede afirmar con propiedad que las coordenadas que señala Sernapesca en el punto de sus “Hallazgos” coincidan con la ubicación del centro de cultivo –zona concedida- que es objeto de la denuncia, dado que las transectas que presenta Sernapesca y los hallazgos registrados no presentan coordenadas exactas y como consecuencia de ello no existe forma de determinar con certeza que dichos hallazgos correspondan al fondo lacustre correspondiente a la zona concedida del centro de cultivo objeto de la denuncia.

Al respecto debemos remitirnos a la presunción de veracidad que gozan las actuaciones realizadas por los ministros de fe, entre los cuales, para efectos de la Ley de Pesca y Acuicultura, se encuentran los fiscalizadores de Sernapesca, ello cobra especial relevancia al momento de establecer la carga de la prueba, pues si bien las fotografías acompañadas en folio 1 no contienen expresamente las coordenadas, estas si se entregan o al menos entregan expresa referencia de los lugares en que se encuentran y el recorrido del equipo robot “*Remote Operative Vehicule*” (ROV) , que realizó y fotografió los hallazgos reportados y que son objeto de la denuncia, resultados que además fueron complementados en folio 95 mediante la precepción instrumental de los videos de cada una de las transectas, en que se puede visualizar gráficamente no sólo los hallazgos realizados, también la condición del fono lacustre. Por lo tanto, si bien no se goza de la ubicación exacta georreferenciada de todos los residuos señalados en la denuncia, si nos permite llegar a la conclusión, que ellos fueron encontrados en el proceso de análisis de la zona atribuida como concesión de Multiexport Pacific Farms S.A.

Así las cosas, es carga procesal de la parte demandada acreditar que los residuos señalados en la denuncia se encuentran en un lugar diferente al dispuesto en la denuncia o que simplemente no existen, para ello la parte denunciada acompañó en estos antecedentes la prueba testimonial de folios 94 y 95, prueba que se remitió a reiterar el argumento de la falta de coordenadas específicas de los residuos encontrados por las diferentes inspecciones de Sernapesca, sin embrago, en ningún caso, se logra acreditar mediante dicha prueba la falsedad de las observaciones realizadas por Sernapesca que logren desvirtuar la presunción de veracidad que tienen sus observaciones en su calidad de ministros de fe, ello en virtud de que todas sus observaciones parten de su criterio personal, sin antecedentes fidedignos que permitan establecer el error de lo observado en la denuncia.

DÉCIMO QUINTO: Que, respecto al argumento de la denunciada que sugiere que a la fecha en que se habrían verificado los supuestos hallazgos



denunciados por el Servicio, ambas situaciones no se encontraban sancionadas ni a nivel legal ni reglamentario, ello porque mediante la Ley N° 21.410, de 19 de enero de 2022, se incorporaron los artículos 74 bis y 74 ter, los que establecieron distintas obligaciones relacionadas con medidas para evitar depósito de desechos inorgánicos y su limpieza en caso de ser detectados. Por su parte, también se establecieron medidas en cuando a los desechos orgánicos, ley que incorporaba un artículo transitorio que señalaba que esta ley entrará en vigencia en el plazo de dos años, contados desde su publicación en el Diario Oficial, es decir, recién el 28 de enero del año 2024 se hizo exigible.

Sin perjuicio de lo anterior es necesario hacer referencia al tenor de la denuncia, la cual indica en la página 11 y 12 la vulneración de las siguientes disposiciones legales *“Los hechos descritos anteriormente constituyen una trasgresión a la normativa pesquera, prevista en los artículos 74 y 87 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en relación a lo dispuesto en el artículo 4 letras a) y h) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura D.S. N° 320/2001 del Ministerio de Economía.”*, Normativa completamente vigente al momento de la inspección realizada por Sernapesca, por lo tanto, sin perjuicio de la incorporación posterior de un articulado específico, este Tribunal no puede desconocer que la actividad acuícola estaba regulada previo a la incorporación de dicho articulado, incluyendo las sanciones y multas solicitadas por Sernapesca, por lo que el argumento de planteada por la denunciada deberá ser rechazado.

DÉCIMO SEXTO: Que, respecto al argumento de la denunciada en que solicita tener por cumplida la obligación de tomar las medidas que exige el artículo 4° letra h) del Reglamento Ambiental para la Acuicultura por el hecho de poseer cámaras con las que se puede visualizar si el alimento traspasa la jaula de alimentación y descendiendo al fondo lacustre, reiterando que la obligación contenida en la normativa es de medio y no de resultado:

Al respecto este Tribunal debe remitirse a la finalidad preventiva en que se desarrolla la Ley de Pesca y Acuicultura, incluso si se pretende la exigencia de dolo o culpabilidad para poder imputar la falta o la eventual sanción sobre los hechos que sustentan la denuncia y la cuantía de la eventual multa, ya que la normativa vigente lejos de exigir culpabilidad o dolo sobre el actuar de los encargados de la concesiones, establece deberes objetivos, que buscan un resultado objetivo, así el artículo 74 inciso 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, indica expresamente que *“La mantención de la limpieza y del equilibrio ecológico de la zona concedida, cuya alteración tenga como causa la actividad acuícola será de responsabilidad del concesionario, de conformidad con los reglamentos que se dicten”*., sin que se establezca mención a una subjetividad



en la responsabilidad, pues como ejemplo, el concepto de cumplimiento del deber de mantención de la limpieza de la zona concesionada no puede estar entregada a la existencia o no de culpa, este tipo de obligación contenidas en la normativa señaladas deben ser objetivas, es decir, se cumple con el deber de mantener la limpieza en la zona concedida al mantener exento el fondo lacustre de todo tipo de residuos y en caso contrario, el deber establecido por la ley no se encuentra cumplido, sin espacio a terceras interpretaciones.

Argumento que también debe concordarse con el hecho de no necesitar objetivamente la descripción casuística de las medidas que fueron obviadas por la denunciada que repercutieron objetivamente en la llegada de los residuos pormenorizados en la denuncia en el fondo lacustre y el posterior informe de la empresa Vortex, en el cual se grafica la desprolijidad en las medidas preventivas al momento de graficar la cantidad de basura extraída de la zona concesionada, además de la visualización de los cinco videos en la audiencia de percepción documental, en que se visualiza el fondo lacustre de color blanco, sin registro de biodiversidad.

Ante lo señalado precedentemente, y al no poder considerar la sola existencia o monitoreo del alimento por medio de cámaras, debiendo reconocerse como obligación de la concesionaria tomar las providencias que eviten la decantación natural del alimento excesivo al fondo lacustre, no es posible amparar la teoría de la denunciada, especialmente considerando las consecuencias graficas evidenciadas por los videos exhibidos por Sernapesca en la audiencia respectiva de folio 94.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que como consecuencia del análisis de la prueba pertinente aportada por la denunciada, en particular a la prueba testimonial nos permite llegar a la conclusión que ella tiende a enfocarse principalmente en la ausencia de georreferenciación de las fotografías acompañadas y los hallazgos contenidos en ellas, sin embargo, si se ha logrado establecer mediante prueba instrumental que el daño provocado por la inasistencia a su deber de cuidado, ostenta los caracteres de gravedad por lo que tales antecedentes deberán graficarse al momento de determinar la cuantía de la multa.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en cuanto a la sanción a imponer, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone expresamente: *“El que ejerciere actividades de acuicultura a cualquier título u otra de las actividades sometidas a los reglamentos establecidos de conformidad con los artículo 86 y 87 y no adoptare las medidas de protección dispuesta en ellos, o en los programas sanitarios dictados por resolución del Servicio de conformidad con dichos reglamentos, será sancionado con una multa*



de 50 a 3.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, el Juez podrá aplicar las sanciones establecidas precedentemente, multiplicadas por tres o por cuatro. El gerente o administrador del establecimiento de acuicultura será sancionado personalmente con una multa de 3 a 150 unidades tributarias mensuales”.

Artículo 4 literal “a” y “h” del Reglamento Ambiental para la Acuicultura del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, D.S. 320/2001, dispone que *“Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: a) Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente. La acumulación, traslado y disposición de dichos desechos y residuos deberá hacerse en contenedores herméticos que impidan escurrimientos. El transporte fuera del centro y la disposición final deberá realizarse conforme los procedimientos establecidos por la autoridad competente.”* h) *Activar durante el proceso de alimentación un sistema de detección o captación del alimento no ingerido. Se exceptúan de esta obligación los centros que alimenten las especies en cultivo, exclusivamente con algas y los centros ubicados en tierra”.*

DÉCIMO NOVENO: Que, para efecto de terminar el quantum de la multa, es preciso observar lo dispuesto en el artículo 108 letra a de la Ley de Pesca y Acuicultura: *“Que el Juez aplicará dentro de los márgenes dispuesto por esta Ley, teniendo en especial consideración el daño producido a los recursos hidrobiológicos y al medio ambiente”.*

Por lo que, conforme a la prueba rendida por ambas partes, particularmente a la observación grafica del fondo lacustre, al informe de retiro de la empresa Vortex que grafica la cantidad de residuos en el fondo del área concesionada, el contenido del acta de inspección de sernapesca, y que la gran cantidad de facturas y ordenes de compra realizadas por la denunciada permitieron dar cuenta de la realización de actividades de limpieza, más no acreditaron la eficiencia de las mismas, que de conformidad a la lógica, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados permiten visualizar la materialización de un grave daño medio ambiental concretado en la existencia de un sin números de residuos materiales ajenos al lecho lacustre y en la imposibilidad de crecimiento de una biodiversidad en el referido fondo lacustre, que determinan que este



Tribunal fije la multa imponer en el máximo legal de 3000 UTM para la denunciada y de 150 UTM para el gerente o administrador del establecimiento como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

VIGÉSIMO: Que el resto de la prueba rendida como los Certificados Sanitario de Movimiento, Copias de factura electrónicas, extracto de sistema Fish Talk sobre ciclo productivo Centro Bahía Cox y copias órdenes de compra que no han sido especialmente pormenorizados en su análisis, no resultaba pertinente para acreditar los hechos controvertidos en la causa, o su contenido estaba referido a acreditar hechos ya establecidos a través de otras pruebas, y su ponderación y valoración, en nada alteran los raciocinios a las que ha arribado el Tribunal conforme al análisis de la prueba que sí resultaba pertinente.

☐ **Y visto** además lo dispuesto artículos 86, 87, 108, 118 122 y siguientes de la Ley N°18.892 de Pesca y Acuicultura; **se resuelve:**

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.

I. Se rechaza la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la parte denunciada.

RESPECTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN PARA PERSEGUIR LA RESPONSABILIDAD INFRACCIONAL.

II. Se Rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la parte denunciada.

EN CUANTO A LA DENUNCIA FORMULADA POR SERNAPESCA.

☐ **III. Que se acoge la denuncia interpuesta en el folio 1** por el Servicio Nacional de Pesca, y en consecuencia se condena a Multiexport Pacific Farms S.A, al pago de una multa ascendiente a 3000 unidades tributarias mensuales, por haber incumplido con el deber legal que la constriñe a una mantención de limpieza y eventualmente sanitaria y ecológica de la zona entregada en concesión; igualmente se condena al gerente o administrador del establecimiento objeto de la inspección, que se encontrare vigente a la fecha en que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada al pago de la multa de 150 UTM de conformidad al inciso final del artículo 118 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

☐ **IV.** La multa se deberá enterar ante la Tesorería General de la República, dentro del plazo de 10 días, contados desde que este fallo se encuentre firme y bajo apremio de arresto si así no lo hiciere.

☐ **III.** Que se condena en costas a la parte denunciada por haber sido totalmente vencido.

Notifíquese a la parte denunciante mediante correo electrónico y a la parte denunciada por cédula.

☐ **Rol C-859-2022.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: RSPNBXDXUXZ

Dictó don **Guillermo Francisco Olate Aránguiz**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Osorno.

